

Los Nombres de la Ley. Identidad y autoridad en la *fazaña* castellana

MAXIMILIANO A. SOLER BISTUÉ

*Universidad de Buenos Aires
Seminario de Edición y Crítica Textual “Germán Orduna”
Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas
Argentina
max_soler@yahoo.com*

Resumen: Una de las características más salientes del derecho territorial conservado en el manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de España es el registro de los hombres de carne y hueso que protagonizaron los fueros y *fazañas* recopilados. Si en una primera instancia los nombres propios parecen destinados a designar un solo referente y convocar toda la esencia encerrada en el nombre, el conjunto de nombres propios que se despliega a lo largo del código tiene otras consecuencias: el sistema onomástico rubrica el texto legal no remitiendo ya al individuo sino, en otro nivel de significación, metafóricamente, a la clase, al estamento nobiliario. El nombre propio, entonces, acaba por subordinar la denotación a la connotación, la sustantividad de un objeto a una generalidad y a una cosmovisión. Es esta cosmovisión la que interesa poner de relieve en el presente trabajo. El trabajo se propone, en definitiva, analizar los usos sintácticos en función de los cuales se organizan en algunas *fazañas* los acontecimientos en forma de intriga, esto es, de qué manera se disponen los sujetos, complementos y predicativos. El estudio de algunos nudos singulares de las *fazañas* incluidas en la Ms. 431 se orientará a establecer la lógica en función de la cual se articulan los nombres propios en el manuscrito, esto es, la firma del texto, no como apéndice personalizado de un discurso (apéndice del que, por supuesto, el código en cuestión carece) sino la *marca* de su identidad.

Palabras clave: derecho señorial – análisis del discurso – nobleza castellana – *fazaña* castellana.

The Names of the Law. Identity and Authority in the Castilian *Fazaña*

Abstract: One of the most salient features of territorial law preserved in the manuscript 431 of the National Library of Spain is the record of men of flesh and blood who starred in the *fueros* and *fazañas* collected in the codex. If in the first instance proper names can be regarded as being intended to designate a single referent and call the whole essence held in the name, the set of names spread out along the codex has other consequences: the onomastic system rubricates the statute no longer referring to the individual but, on another level of meaning, metaphorically, to the class, the noble estate. The proper name, then, subordinates denotation to connotation, the substantivity of an object to a generality and a worldview. It is this worldview what will be highlighted in this paper. We ultimately seek to analyze the syntactic uses which organize events as intrigue in some *fazañas*, ie how the subjects, predicatives complements are arranged. The study of some singular plots in the *Fazaña* included in Ms. 431 will focus on establishing the logic according to which proper names are articulated in the manuscript, that is, the signature of the text, not as a personalized speech appendix (which, of course, the codex in question lacks) but as a brand or proof of identity.

Keywords: Castilian Manorial Law – Discourse Analysis – Castilian Nobility – Castilian *Fazaña*.

Una de las características más llamativas del derecho territorial conservado en el manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de España es el registro de los hombres de carne y hueso que protagonizaron muchos de los *fueros* y *fazañas* allí recopilados a diferencia de lo que sucede en los textos legales alfonsíes o en los *fueros* que conforman la familia del *Forum Conche* y sus versiones castellanas, en el que el nombre propio del monarca correspondiente jalona y autoriza el texto desde un marco exterior. Su composición constituye uno de los mayores y más antiguos testimonios conservados de un intento de formalización escrita del derecho señorial, nunca fijado oficialmente en Castilla y, asimismo, uno de los principales hitos de la contienda jurídico-política entre el rey y la nobleza desde la promulgación del *Fuero Real* (1255) y las reivindicaciones aristocráticas presentadas en el Levantamiento de Lerma (1272) hasta la Guerra Civil y el regicidio de Montiel en 1369. Desde el último tercio del siglo XIII, esta contienda entre la monarquía y la aristocracia castellana signó la escritura (y reescritura) del derecho y de la historia. Se enfrentan aquí no solo dos facciones del poder político que dirimen un conflicto intra-estamental, sino también dos formas irreconciliables de administrar justicia, concebir el derecho y ordenar el mundo: el particularismo del derecho señorial y la concepción abstracta y universalista de la norma jurídica hacia la que tienden los códigos alfonsíes.

Michel Pastoureau ha destacado la dimensión simbólica del nombre propio así como la importancia de la antroponimia y apunta, como conclusión a su trabajo sobre la historia simbólica de la Edad Media, que “el nombre de pila nunca es neutro. Es el primer ‘marcador’ social, el primer atributo, el primer emblema. Identifica a aquel que lo lleva -durante su vida, pero también después de su muerte- y pertenece a su más profunda sensibilidad. Por eso es válido preguntarse por qué durante tanto tiempo los historiadores medievalistas han mostrado tan poco interés por él” (2006: 338). Pastoureau plantea, en vistas a “situar mejor el nombre en las realidades sociales”, algunos interrogantes concretos sobre los que deberían volver futuras investigaciones, entre ellos: “¿Qué sistema de valores transmite [el nombre]? ¿Qué relaciones establece con el nombre patronímico para formar, a fines de la Edad Media, nuevas fórmulas y taxonomías sociales?” (2006: 338).

Asimismo, Michel Garcia ha llamado la atención sobre este aspecto en las *Crónicas* de Pero López de Ayala señalando “la complacencia [del cronista] en la descripción detallada de los grandes concursos de gentes nobles, enumerando cada uno de los personajes presentes” (1983: 191). Siguiendo a Garcia, este tipo de descripciones es, junto con el conflicto por motivo de honor y su resolución mediante el duelo, “una de las manifestaciones más características de la mentalidad caballeresca” (1983: 192). Cabe destacar que el código que nos ocupa no solo presenta un repertorio poco usual de nombres propios sino que reúne además gran cantidad de normativas referidas a derecho de hidalgos, especialmente en lo que hace a rieptos y desafíos.

Por otra parte, el comentario acerca del uso y recurrencia de los nombres propios en estos textos podría abarcar distintas perspectivas y definir un marco más amplio sobre el que recortar nuestro objeto. Podría, en principio, involucrar no solo el derecho medieval y la disputa por la creación de derecho en Castilla entre el rey y la nobleza a fines del siglo XIII sino también la discusión teórica que poco después enfrentó al nominalismo y al realismo tomista que dominó el pensamiento escolástico del siglo XIII. También podría tratarse el tema desde una perspectiva lingüística que, atenta a los universales lingüísticos, reconociera esta misma tensión entre el uso de la tercera persona, definida por Benveniste como una no-persona y como la marca de una ausencia (1997: 164) en las crónicas alfonsíes, y la inscripción del nombre propio en las normas de derecho territorial castellano que comienzan a recopilarse por escrito en la segunda mitad del siglo XIII.

Sin embargo, dejaré de lado estas cuestiones por el simple hecho de que nuestro objeto de interés precede a estos debates. En efecto, de lo que se trata en esta ocasión es de poner de relieve la gestación y afirmación de un lugar de enunciación que es ante todo una *verdadera praxis*. Tal y como lo definen Greimas y Fontanille, “entre la ins-

tancia epistemológica, nivel profundo de la teorización, y la instancia del discurso, la enunciación constituye un lugar de mediación en el que [...] se lleva a cabo la convocación de los universales semióticos utilizados en el discurso”. La “puesta por escrito”, continúan Greimas y Fontanille, no solo constituye la convocación enunciativa; engendra asimismo “las formas que se fijan y transforman en estereotipos” y que son devueltas para ser integradas en la lengua (2002: 12-13). Si en principio los nombres propios designan a un referente inmediato, el sistema onomástico, el conjunto de nombres propios que se despliega a lo largo del código rubrica el texto legal a la manera de una *firma* en virtud de la autoridad de que se inviste al estamento nobiliario, conjunto sobre el que recae la función de refrendar y validar la ley. La *presencia* (o, más bien, la *presencia de una ausencia* que constituye el nombre propio) de estos sujetos en el *cuero* del texto legal, como protagonistas de los hechos, testigos, defensores, merinos, alcaldes o jueces, es significativa debido a que, en una mirada de conjunto sobre toda la compilación, el nombre propio subordina la denotación a la connotación, la sustantividad de un objeto a una generalidad y a una cosmovisión: su hipersemantividad lo asemeja a la palabra poética dado que remite a todo lo que el recuerdo, el uso y la cultura pueden poner en él. Como ha señalado Barthes a propósito de los nombres en la obra de Marcel Proust y que considero pertinente para este planteo inicial, “el nombre propio [...] tiene una significación común: por lo menos significa la nacionalidad y todas las imágenes que se pueden asociar con ella” (2003: 186). Es esta cosmovisión la que interesa especialmente poner de relieve: un sistema onomástico que encarna la *imaginación caballeresca*. El estudio de algunos nudos singulares de las *fazañas* incluidas en el Ms. 431 se orientará a establecer la lógica en función de la cual se articulan los nombres propios en el manuscrito, esto es, la firma del texto, no como apéndice personalizado de un discurso (apéndice del que, por supuesto, el código en cuestión carece) sino como la *marca de su identidad*. Será necesario, en principio, describir de qué manera se presentan los nombres propios dentro del código.¹

¹ Presento para todos los casos en que se cita el manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid una edición propia de todo el código, actualmente en prensa. El testimonio en cuestión contiene el “Libro de los fueros de Castilla” (redactado a mediados del siglo XIII, luego de 1248 ya que se hace mención a la toma de Sevilla por parte de Fernando III en los capítulos 302, 304 y 307); en segundo lugar, se incluyen las “Devisas que han los señores en sus vasallos”, obra privada y anónima del siglo XIII, acaso la más antigua de las redacciones breves del derecho señorial que se conservan; en tercer lugar, el llamado pseudo-Ordenamiento de Nájera II, texto que refleja la más antigua fase de redacción de lo que sería el Fuero Viejo conservado; su capítulo 15 indica la composición en el siglo XII durante el reinado de Alfonso VII, aunque su celebración deba adjudicarse en realidad a su nieto Alfonso VIII en el año de 1185, habiendo sufrido posteriormente numerosas alteraciones hasta el siglo XIV. El testimonio incluye además de estos textos legales, una copia del segundo testamento de Alfonso X, una versión tardía de la leyenda de la Blasfemia del Rey Sabio y una colección de *fazañas* que dataría de principios del reinado de Pedro I, no antes de 1353, fecha en que Vasco Fernández fue nombrado arzobispo de Toledo tal y como se destaca en la *fazaña* 15. Esta colección cierra el código y ocupa los últimos diez folios del mismo.

En primer lugar, y como en toda documentación foral, notarial y cancilleresca, el nombre propio figura en las partes formularias del documento, aquellas secciones codificadas y relativamente fijas de los documentos, así como en los prólogos de los fueros extensos. En las normas particulares, los nombres propios suelen rubricar el texto una vez que ha sido expuesto el caso o la sentencia según la fórmula “esto fue juzgado por...”. Asimismo, en las recopilaciones extensas, el rey suele tomar la primera palabra en el prólogo que se cierra con su firma y la de los mayores del reino. En estos casos, los escribanos y copistas refrendaban el documento al final de modo tal que la legalización del texto reproduce la jerarquía social del reino.²

Cabe destacar que el derecho territorial o señorial no conoce una versión oficial autorizada por la corona de Castilla, hecho que podemos verificar dado que Alfonso XI no confirmó ninguna de sus redacciones a pesar de que reconoce este derecho en el Ordenamiento de Alcalá de 1348 (Iglesia Ferreirós 1977: 155). Es más, el no reconocimiento del derecho señorial por parte de Alfonso X en las Cortes de Zamora de 1274 llevó sin más a la falsificación del mismo en el prólogo al *Fuero Viejo*, que supone el intento de presentar como redacción oficial del derecho señorial un texto resultado de una labor privada (Iglesia Ferreirós 1977: 155; Pérez-Prendes 1988: 298-300). En definitiva, en estos textos se utiliza con frecuencia el nombre propio del rey de manera apócrifa.

Un segundo aspecto del uso del nombre propio en estos textos puede describirse como la inclusión de los nombres de los protagonistas en el cuerpo de la norma, esto es, en el plano del enunciado. Este fenómeno puede observarse en preceptos que la crítica ha identificado como interpolaciones tardías. Los nombres se habrían ido perdiendo a lo largo del tiempo para conservar únicamente un sucinto relato de los hechos y la sentencia que de ellos se deduce como en LFC, 16 y la mayor parte de las disposiciones conservadas.³ En algunos fueros y *fazañas*, se han conservado de los elementos contingentes del relato únicamente los nombres de los involucrados al final del texto,

² Tal y como puede apreciarse, por ejemplo, en el prólogo al *Libro de los fueros de Castiella*: “Et yo, rey don Ferrando, reinante en Castiella et en Toledo, [12r] confirmo et robo con mi propria mano esta carta que mandé seer fecha. Don Rodrigo arçobispo de Toledo primas refena, confirma. Don Melendo, episcopo, confirma. Don Mauriz, burgensis, confirma. Et don Tello, pollite episcopo, confirma. Don Rodrigo, episcopus, confirma, de Sigüença. Don Gonçalo Guirralte, episcopus segoviatensis, confirma. Garçia, thaensis episcopus, confirma. Don Minius abolen[sis] episcopus confirma. Deminius, plantatus episcopus, confirma. Don Lope Díaz, alfériz del rey, confirma. Alvar Díaz confirma. Alfonso Téllez confirma. Rodrigo Rodríguez confirma. Gunçalo Peres, Johan Gonçales confirman. Gonçalo Peres, merino mayor en Castiella, confirma. Setephanus scriptur regis. Don Johan, abat de Santander, chancelierio, scripsit.

³ LFC, 16: “Titulo de furto de ganado o de otro aver qualquier. Esto es por fuero, a todo omne que demanda furto que furtó et le demanda otro que-l furtaron su aver et su ganado, et si dixiere que gelo provará, que gelo prueve con çinco omnes. Et si dixiere que non gelo puede provar, que se salve por su cabeça et finque quito de aquella demanda”.

quizá a modo de recordatorio, como en LFC, 23.⁴ En LFC, 149 podemos apreciar un caso en el que convergen los nombres de los actuantes y también las autoridades que fallan el caso, es decir, los dos usos hasta aquí descritos. En la norma 12 del Pseudo Ordenamiento de Nájera II (PONII), se menciona, además, el lugar y la fecha del caso.⁵ Por otra parte, PONII 16 y 22 presentan, junto con la norma general, el caso concreto que habría dado lugar a la disposición.⁶ Se trata en ambos de temas sensibles

⁴ LFC, 23: “Título de los omezidios. Esto es por fuero, que todo omne que matare a otro et fuere apreçiado que deve dar omezidio o caloña, que se entergue el merino en mueble del omezidio si fallare en qué. Et si non fallare en qué se entergue, entérguese en la heredit del omne en la que oviere ganado con su muger. Et si en esto non oviere enterga, que se entergue en el matrimonio de su muger en el heredamiento [19v] que ella avía de ante que con ella casasse. Esto fue juzgado por García Molinero, marido de Juliana, que mató a Johan Cortes”.

⁵ PONII, 12: “Título de las demandas et de las pertenencias que an monesterio o conçejo. Esto es por fuero de Castiella, que si algún omne demanda a monesterio o a conçejo o a otro omne et demanda·l heredamiento que an en alguna villa que demanda como pertenencias, non deve recudir sinon por la heredit que fuere en la villa o en el término de la villa. Et esto fue juzgado en casa del rey don Alfonso por el abad de Oña que·l demandavan el conçejo de Frías un solar en montejo con sus heredades et con sus pertenencias. Et juzgaron los alcalles del rey, don Johan de Pollitiela et don Ordoño de Medina, que non recudiesse el abad por las pertenencias si non fuesse por el heredamiento del término de la villa. Esto fue juzgado en casa del rey don Alfonso en era de mill et dozientos et noventa años”.

⁶ PONII, 16: “Título del hermano que dessereda a otro su hermano. Esta es fazaña de Castiella, que si un hermano a otro dessereda et non quisiere dar partiçión de bienes de padre o de madre o de otro pariente que a él pertenesca et tiénegela for[ç]ada et non le quiere dar lo que á tomado et en lugar de dárgele, toma·l más, et el hermano que este tuerto resçibe dévegelo mostrar la primera vegada ante parientes et amigos fijos dalgo el tuerto que·l faze et deve·l rogar ante ellos que gelo endresçe et que se parta de non le fazer más aquel tuerto et que·l non tenga desseredado, et si non quisiere emendar el tuerto que·l faze, deve ir querellarlo ante çinco conçejos de villas fazeras et déveles dezir estas palabras delante cada unos d’estos conçejos et delante fijos dalgo, si los ý fallare: “Queréllome vos et fágovos saber que mi hermano, fullán, me tiene desseredado de tales bienes que devo heredar de mi padre o de mi madre o de pariente”, o que·l toma lo suyo por fuerça do lo falla et non gelo quiere dexar, et “Fago atodos afrientas et testigos que yo [126r] assi ando quereloso d’él et desseredado et ruégovos que gelo digades que me endresçe el tuerto que me tiene”. Et si por todo esto non gelo quisiere endresçar, dévelo querellar al rey en su corte, si fuere en la tierra de Duero acá. Et si el rey non fuere en la tierra de Duero en acá, dévelo querellar al merino mayor de Castiella. Et este su hermano de quien querella deve seer enplazado assi como es fuero de Castiella. Et si al plazo non viniere o no·l fallaren en qué prender, dende adelante el hermano que resçibe el tuerto puede·l tornar amizdat et desafiarle et de nueve días adelante si le prisiere o le matare non vale menos por ello nin le pueden dezir mal. Et esto fue juzgado por Martín Pardo que se querellava de su hermano Roy Peres que·l tomava todo quanto·l fallava et non podia d’él aver derecho ninguno. Esto juzgó don Pero Guñçález de Marañoñ et don Pero Royz Sarmiento con consejo de otros infançones et otros cavalleros que avía ý et estando ý delante García Guñçález de Ferrera, que era merino mayor de Castiella, et juzgaron depués que Martín Pardo mostró su querella. Et porque mostró su querella et fue enplazado Roy Peres et non quiso venir a fazerle delrecho. [126v] Et depués d’este juizio priso Martín Pardo a su hermano Roy Peres et tovo·l preso grant tiempo fasta que·l enfió Alvar Royz de Ferrera et que·l pechara todo quanto·l tomara et quanto daño et menoscabos le avía fecho et Alvar Royz saco·l de la prisión”.

PONII, 22: “Título que clérigo nin omne de orden non deve recodir si non por su fuero. Esto es por fuero de Castiella, que ningún clérigo nin ningún omne de orden, por quanta demanda que·l fagan de mueble, non á de recodir nin de parar fiador sinon de quanto mandar su orden o el obispo. Et esto fue juzgado por el abad de Oña que les demandava al conçejo de Frías que·l echaron tres solares en Barzina⁷ et el abad dávales fiador de quanto mandasse su fuero. Et ellos non gelo querían coger. Et fueron ante don Ordoño de Medina, adelantado de Castiella. Et juzgó que era mueble et que prisies⁸ el abad fiador de quanto mandasse su fuero de la iglesia. El abad paró su fiador et oviérongelos a reçibir. Et fue juzgado esto por don Ordoño de Medina”.

para la nobleza castellana: el desheredamiento de hidalgos y la prelación de fueros en la disputa con concejos municipales, respectivamente.

Finalmente, se incluyen en este código varias normas que relatan un caso en particular y la sentencia concreta que le corresponde sin una abstracción o generalización para una eventual aplicación en casos similares. Suponemos que esa operación quedaría a criterio del alcalde u oficial de justicia interviniente en un futuro. Este tipo de normas, muy pintorescas y llenas de detalles, se conservan en varias colecciones de derecho señorial y a menudo se trata de las mismas ya que, tal y como ha consensuado la crítica desde Galo Sánchez (1929) a la fecha, una colección perdida habría servido de fuente a todos estos textos. Tal es el caso de los capítulos 186 (Fuero Viejo 5, 6, 2; PONII, 18; Fueros y fazañas de los fijosalgo, 78) y 241 (Fuero Viejo, 5, 1, 4; Fueros y fazañas de los fijosalgo, 95)⁷ del LFC: se narra el caso y se transcribe únicamente la sentencia específica.

Resumiendo lo expuesto hasta aquí, podemos encontrar cuatro tipos de normas en atención a los usos que se hace del nombre propio: 1) disposiciones que no incluyen nombres propios, la mayoría; 2) normas que conservan únicamente el nombre de los involucrados sin el suceso particular; 3) normas que dan cuenta del caso, de los nombres de los involucrados y de las autoridades intervinientes y que reponen una sentencia general; y 4) normas que relatan un caso e incluyen una sentencia concreta sin una abstracción o generalización para una eventual aplicación en casos similares.

Ahora bien, dentro de este último tipo de normas encontramos un uso peculiar del nombre propio, inescindible del relato, que se da únicamente en las *fazañas* incluidas en el manuscrito 431 BNE. En este puñado de relatos, la intriga y su carácter novelesco desplazan el valor jurídico de la *fazaña* a un segundo plano. Estos textos fueron en

⁷ LFC, 186: Título de una fazaña de Lope Guñález de Sagrero et de sus hermanos. Esto es por fazaña, que Lope Guñález de Sagrero et sus fijos de doña Marizcote demandavan partiçión a don [65v] Rodrigo de Sagrero, su tío, et a Ferrant Romero et a doña Elvira de Cubo, que les diesse partiçión de doña Rama, su tía. Et diéronles a partir en una heredit et depués non querían darles a partir en lo ál porque eran fijos de barragana. Et juzgáronles los adelantados por fuero que, pues dádoles avían a partir en una heredit, que la partiçión ir devía adelante et oviéronles de dar en todo a partir”.

LFC, 241: “Título de una fazaña de doña Elvira fija de don Ferrando Gómiz de Villa Armento et de esposo. Esto es por fazaña de doña Elvira, sobrina del arçidiano don Mate de Burgos, el tartamudo, et fija de Ferrant Gómez de Villa Armento era desposada con un cavallero. Et dio·l el cavallero en desposorio paños et abtezas et una mula con siella de dueña. Et partiose el casamiento que non casaron en uno. Et el cavallero demandava a la dueña que·l diesse sus abtezas et todo lo que·l avía dado en el desposorio pues non casava con él et dixo la dueña que lo que dado le avía en desposorio non gelo avía de dar. Et vinieron ante Diago Lopes d’Alfaro que era adelantado de Castiella. Et dixieron sus razones ante él. Et el cavallero et su tío, el arçidiano don Mate, que era razonador de la dueña. Et juzgó don Diago que si la dueña otorgava que avía besado et abraçado [83v] el cavallero en desposorio, que fuesse suyo de la dueña todo lo que·l avía dado en desposorio. Et si la dueña non otorgava que la avía besado et abraçado e[1]⁹ cavallero en desposorio, que·l diese todo lo que·l avía dado. Et la dueña non quiso otorgar que la avía besado et dio·l todo lo que·l avía dado”.

su mayor parte recopilados tardíamente, después de 1353, e incorporados al final del código y constituyen en muchos casos un hápax historiográfico y en otras variantes muy significativas de relatos legendarios como la leyenda de los jueces de Castilla o el asesinato del rey de Navarra en la batalla de Atapuerca (1054). Pero son también casos excepcionales algunas *fazañas* intercaladas en el LFC como sus capítulos 262, 263 y 271. Como veremos más adelante, no se puede sino realizar un análisis inductivo de estos textos, ya que cualquier generalización contradice la naturaleza misma de los relatos. Para poner de relieve este procedimiento que se fundamenta en un uso peculiar del nombre propio, nos centraremos en la *fazaña* 7 de esta colección, “Título de una fazaña que pasó ante el rey don Sancho”. Aquí, se acusa a un noble, Martín Alfonso de Angulo, de asesinar a un caballero sin desafiarlo. La acusación la lleva adelante un escudero, pariente de la víctima y le responde Gonzalo Peres de Ocharán, pariente del acusado, diciendo que él mismo lo desafió por mandado de Martín Alfonso. El proceso continúa:

“Preguntaron a Martín Alfonso que por qué lo mandara desafiar. Dixo Pero Lopes de Fontecha, que era abogado de Martín Alfonso, que non avía ya por qué lo dezir que muchas cosas le pudiera fazer porque le sería vergüença de las dezir así como yazerle con la muger o acometerle su cuerpo mas a abasava asaz quel’ tenía desafiado quando lo mató.”

Un pariente sin más prueba que su palabra y el valor legal de su fama sostiene la legalidad del proceder de Martín Alfonso. El proceso se da en la corte del rey Sancho IV aunque en ningún momento se nombre al rey, centrándose en las ocurrentes respuestas de Pero Lopes. De este modo, la pesquisa no encuentra las debidas respuestas a la indagatoria, en este caso acerca de la motivación, de por qué desafió al muerto. El proceso continúa:

“Preguntáronle que qué día le desafiara. Dixo Pero Lopes de Fontecha que el cavallero non avía de tener el calendario en la çinta sinon el espada. Et dio el rey por quito a Martín Alfonso.”

Nuevamente, Pero Lopes de Fontecha escamotea una respuesta esperable (*¿cuándo?*) esta vez recurriendo a una suerte de proverbio (o *sentencia*) que apela, además, a los deberes y atribuciones del caballero: entre estos deberes no se encuentran el de saber la fecha en que se desafía a alguien sino el de desafiarlo y enfrentarlo. El texto deja en claro la conducta y los valores inherentes al caballero, al tiempo que da por supuesta la posibilidad de dejar en suspenso una indagatoria en la corte real.

Dadas la excepcionalidad de los personajes y la singularidad de sus hechos y de sus dichos, la norma adquiere una dimensión metafórica en la que la ejemplaridad de los sujetos trasciende los marcos específicos en que se desenvuelven los acontecimientos. De este modo, los personajes se vuelven modelos a futuro a la vez que significantes del pasado. Debe, asimismo, considerarse su excepcionalidad en dos sentidos. En primer lugar, porque se trata de modelos positivos en grado sumo al articular y condensar virtudes caballerescas como el coraje y la valentía que se deducen de la frontalidad en que se lleva a cabo el combate por las armas así como el decoro del caballero al negarse a declarar públicamente las razones que motivaron el enfrentamiento. En segundo lugar, porque en la construcción ejemplar del sujeto (cuasi heroica o al menos con un tipo muy particular de heroicidad) el texto fundamenta un tratamiento excepcional ante la autoridad que, precisamente, se encuentra elidida y silenciada en el texto. Solo la palabra del caballero cuenta: se rehúsa a exponer lo que no quiere decir y un refrán, una respuesta ingeniosa por parte del abogado, es lo que cierra el juicio y deja el crimen sin reparación alguna.

Por otra parte, frente a las pruebas exigidas en el proceso, Pero Lopes apela sin más a las atribuciones propias y exclusivas de la nobleza: la portación de armas, que adquiere de este modo una dimensión simbólica dado que coloca al caballero en el relato y, en virtud de la transferencia que la ejemplaridad del texto promueve, a este tipo social por fuera del lugar de la cosa juzgada, aunque no fuera, sino más allá de la ley. En términos de la retórica clásica, lo que se desconoce en la pesquisa es la prueba extratécnica, los datos duros que permitirían fundamentar una sentencia independientemente de las técnicas retóricas del discurso. Lo que se pone en primer plano, en cambio, es la eficacia y la preeminencia del relato, la revalorización, fuera de toda discusión, de la palabra del caballero en la construcción de esta figura ejemplar y de su lugar de poder, es decir, se priorizan las pruebas psicológicas que constituyen un *ethos* particular y configuran virtualmente una ética caballerisca, esto es, una instancia general y compartida de normatividad en función de la cual se juzgan la validez de determinadas prácticas y discursos. De este modo, la construcción de ese lugar de enunciación en el texto constituye a la vez un lugar de construcción de poder, lo que nos devuelve doblemente a nuestro punto de partida: en un nivel contextual, a la disputa en torno a la creación del derecho entre el aparato judicial de la corona de Castilla y las prerrogativas forales de la nobleza que esta *fazaña* dramatiza; y, por otro lado, a la función que el nombre asume a partir del uso performativo del lenguaje. Los predicados que estos sujetos asumen en el plano del relato señalan ante todo un lugar de autoridad desde el cual se dirimen los conflictos y se imparte justicia. La función indicial del nombre se vincula, así, con la autoridad que dimana de las personas que firman o rubrican el documento.

La dispersión de los nombres propios y su acumulación en este código con el paso del tiempo tiene un efecto de lectura concreto: los nombres propios ya no remiten a un sujeto puntual y específico de carne y hueso, sino que lo que señalan es un lugar de poder propio de un sector social en virtud de un desplazamiento metonímico del lugar de autoridad en una cadena de nombres que se afirma y actualiza frente a la condensación metafórica de la firma de autoridad. El espacio textual se vuelve de este modo un campo de batalla en el que la marca del rey se ve rodeada y superada en número por sus vasallos.

El carácter ritual del discurso jurídico se manifiesta en las fórmulas de apertura que caracterizan a la *fazaña* y al fuero como norma particular. Las fórmulas son elementos fijos, estructurales y, de algún modo, insignificantes desde el punto de vista del contenido pero su reiteración es mera repetición *insignificante* solo desde el plano del significado dado que es en rigor signo de que el conjunto de fórmulas se sitúa en realidad del lado del significante. La performatividad del escrito jurídico, su puesta en marcha hipercodificada (la lectura pausada ante un auditorio en determinado marco institucional y en presencia de autoridades) y con una fuerte carga simbólica, involucra aspectos discursivos como la iteración de lo formulístico pero también la puesta en juego de las jerarquías y roles sociales que se recrean y reafirman en el acto de impartir justicia. Su potencia expresiva desencadena efectos de sentido anclados en la memoria colectiva de un pasado que se concibe como un modelo intemporal.⁸ Y precisamente en esta dimensión ritual del texto intervienen los nombres propios que, si en un comienzo asumen un valor indicial y luego se convierten en íconos de estos primeros índices, acaban finalmente por conformar la categoría de los símbolos cuando a ellos se unan (por medio de un habitus de asociación) características complejas y articuladas del objeto al que el nombre se refiere.

En conclusión, en una primera instancia el nombre propio designa la sustantividad de un sujeto único y se confunde con él del mismo modo que palabra y acto se funden en determinados usos performativos. La representación en el nombre no se presenta como un signo arbitrario del objeto sino como la prueba del estar-ahí de ese objeto en una relación de contigüidad. En una segunda instancia, cuando ese nombre propio entra en función dentro de una estructura narrativa, los elementos y atributos constitutivos del caballero le imprimen al nombre un carácter icónico: el nombre propio ya no se limita solo a señalar a su referente inmediato sino que habilita además una comprensión de ese referente al que presenta ahora bajo determinados atributos.

⁸ Con respecto a la función identitaria que la narrativa ritual constituye en el seno de una comunidad según la cual la audiencia construye un sentido social de manera interactiva, remito al sugerente estudio de Kimberlee Campbell (2005).

Finalmente, estos atributos no refieren, como vimos, no a un sujeto concreto sino a un punto de vista y un lugar de enunciación, es decir, las unidades indiciales en el código (los nombres propios y también, por extensión, la espada y las respuestas de caballero) remiten metafóricamente a una función social que configura a estos personajes en tipos sociales y modelos de conducta y, de este modo, transfiere metonímicamente la narración de estos acontecimientos a una forma singular de escritura del derecho y de la historia. El texto jurídico se concibe de este modo como una expresión autocelebratoria de un orden social que se representa a sí mismo.

Bibliografía

- BARTHES, Roland, 2003, “Proust y los nombres”, en su *El grado cero de la escritura*, Buenos Aires, Siglo XXI.
- BENVENISTE, Émile, 1997, *Problemas de lingüística general I*, México, Siglo XXI.
- GARCIA, Michel, 1983, *Obra y personalidad del Canciller Ayala*, Madrid, Alhambra.
- GREIMAS, Algirdas y Jaques Fontanille, 2002, *Semiótica de las pasiones*, México, Siglo XXI y Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
- IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, 1977, “Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio”, en *Historia, instituciones, documentos*, 4, 115-198.
- PASTOUREAU, Michel, 2006, *Una historia simbólica de la Edad Media occidental*, Buenos Aires, Katz.
- PÉREZ-PRENDES MUÑOZ ARRACO, José Manuel, 199. “La frialdad del texto. Comentario al prólogo del *Fuero Viejo de Castilla*”, en *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, 22, 297-322.